

REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN EL MUNICIPIO DE GARCIA, NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social. Su observancia y cumplimiento son obligatorios dentro del Municipio de García, Nuevo León. Se expide con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 y 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 35 fracción XII, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Tiene por objeto regular los establecimientos que de forma onerosa o gratuita, operen dentro de este Municipio y presten al público en general el servicio de acceso a la red de INTERNET a través de cualquier equipo de cómputo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Cuota: Salario mínimo general diario vigente;
- II. Dirección de Comercio y Alcoholes: La Dirección de Comercio y Alcoholes de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León;
- III. Establecimiento: El inmueble que presta el servicio de acceso a INTERNET en el Municipio de García, Nuevo León; ya sea de forma mercantil, educativa, recreativa o de otra clase, poniendo a disposición del público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a INTERNET;
- IV. Equipo de cómputo o hardware: Cualquier objeto sólido para tener acceso a INTERNET, entre los cuales se encuentran, de manera enunciativa, la Unidad Central de Proceso, monitor para visualizar las imágenes del ordenador, teclado para la operación del ordenador y el dispositivo manual que se utiliza para los mismos fines, denominado ratón o mouse en idioma inglés;
- V. Filtros especiales: programas de cómputo que sirven para restringir el acceso a páginas electrónicas con contenido sexual, erótico, pornográfico o similar;
- VI. Inspección técnica: Examen que se realizará en los Establecimientos por medio de inspección cibernética, con la finalidad de determinar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como las incluidas en los demás ordenamientos aplicables;
- VII. INTERNET: Siglas con que las que se identifica a la “International Network of Computers” (idioma inglés) y que en castellano se traduce como Red Internacional de Computadoras, consistente en red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa e indirecta entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial (TCP/IP);
- VIII. Permiso: Permiso de funcionamiento de los Establecimientos; y
- IX. Usuario: Persona que contrata con un Establecimiento a efecto de utilizar un equipo de cómputo para acceder a INTERNET.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento es competencia de la Secretaría del R. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Comercio y Alcoholes.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Dirección de Comercio y Alcoholes, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir los permisos de funcionamiento de los Establecimientos;
- II. Autorizar o negar los cambios de titular, domicilio o beneficiario del permiso respectivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- III. Crear y mantener actualizado un Registro Municipal de permisos para los Establecimientos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- V. Ordenar visitas de inspección a los Establecimientos a que se refiere el presente Reglamento;
- VI. Calificar y aplicar las sanciones por violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- VII. Decretar la clausura provisional o definitiva de los Establecimientos y la imposición o reimposición de sellos o símbolos de clausura, mediante el procedimiento previsto en el presente Reglamento;
- VIII. Ordenar el retiro de sellos o símbolos de clausura una vez cubiertas las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial o administrativa competente;
- IX. Resolver los procedimientos de revocación de permisos de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- X. Practicar inspecciones físicas para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- XI. Ejecutar las órdenes de clausura provisional o definitiva, decretada por la autoridad competente, mediante la imposición de los sellos o los símbolos respectivos; y
- XII. Las demás que establezcan éste y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO Y SU EXPEDICIÓN

ARTÍCULO 5.- El permiso para el funcionamiento de los Establecimientos, será expedido por el titular de la Dirección de Comercio y Alcoholes. Para ello, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud por escrito;
- II. Acompañar copia de comprobante de domicilio, identificación oficial y registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Contar con las licencias de uso de suelo y de edificación correspondientes para la función específica o giro particular de dicho uso de suelo;
- IV. Contar con factibilidad expedida por la Dirección de Protección Civil del Municipio;
- V. Precisar el número de computadoras que se instalarán para el servicio al público en general;
- VI. Acompañar un plano de la distribución de áreas en las que se colocarán los equipos de cómputo. Se destinará, en su caso, un área específica para el uso de los equipos por los menores de edad. Se prohíbe contar con cubículos o estaciones de trabajo privadas, que no permitan la visibilidad a su interior desde una altura de 90 centímetros;
- VII. Acompañar cuatro fotografías a color del Establecimiento por cada 20 metros cuadrados de construcción del mismo. Las fotografías deberán ser de porciones distintas

al Establecimiento y exteriorizar un área que permita su ubicación, para que la autoridad pueda otorgar el permiso conducente;

VIII. Acreditar que el equipo de cómputo y sus accesorios de adaptación externa, así como los programas internos que contenga para su funcionamiento o entretenimiento conocidos como software, cuenten con licencias de uso vigentes; y

IX. Los demás que establezcan el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- El permiso tendrá el carácter de personal e intransferible y ampara únicamente lo relativo al funcionamiento de los Establecimientos, independientemente de que presten otros servicios para los cuales requerirán otras autorizaciones o licencias, según se establezca en los reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- En los casos de Los Establecimientos que cuenten con un número reducido de equipos de cómputos y no designen un área exclusiva para menores de edad, deberán contar con los filtros especiales en todos los equipos de cómputo.

ARTÍCULO 8.- Los permisos deben ser refrendados dentro de los dos primeros meses del año siguiente al de su expedición o refrendo inmediato anterior.

ARTÍCULO 9.- Los permisos se expedirán bajo las condiciones, términos y previo el cumplimiento de los requisitos que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL TITULAR DEL PERMISO Y DE LOS OPERADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 10.- Los titulares de los permisos para el funcionamiento de los Establecimientos, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Exhibir el permiso en un lugar visible del Establecimiento;

II. Llevar un registro que contenga el nombre del usuario, así como la hora, fecha y el número del equipo de cómputo utilizado. La enumeración deberá realizarse de manera sucesiva;

III. Contar con filtros especiales o programas de cómputo que sirvan para restringir el acceso a páginas y sitios electrónicos con contenido sexual, erótico, pornográfico o similar;

IV. Fijar letreros visibles en el interior del establecimiento que señalen lo siguiente “Está prohibido para los menores de edad el acceso a páginas o sitios de INTERNET con contenido erótico, pornográfico o de violencia explícita a menores de edad”;

V. Mantener la visibilidad hacia el interior del Establecimiento;

VI. Permitir el acceso a las autoridades competentes para las visitas de verificación o inspección, cada vez que éstas lo requieran; y

VII. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son prohibiciones para los titulares u operadores de los Establecimientos:

I. Emplear a menores de edad;

II. Impedir a los inspectores y demás servidores públicos adscritos a la Dirección de Comercio y Alcoholes, y en su caso al personal técnico de apoyo, el desahogo de una inspección o negarse a atenderla;

III. Permitir el acceso al Establecimiento a menores de nueve años sin la compañía de algún familiar mayor de edad;

- IV. Permitir el acceso al Establecimiento a menores de dieciséis años después de las 22:00 horas, sin la compañía de algún familiar mayor de edad. Para tal efecto, los familiares deberán contar con identificación oficial; y
- V. Las demás que señale el presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 12.- La Dirección de Comercio y Alcoholes, podrá llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento del presente Reglamento y en su caso aplicará las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones del mismo.

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier momento cuando la urgencia del caso lo requiera.

En todo tiempo la Dirección de Comercio y Alcoholes tendrá la facultad de supervisar mediante inspección técnica, el funcionamiento de los Establecimientos, vigilando el debido cumplimiento del permiso expedido.

ARTICULO 13.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de Establecimientos objeto de inspección técnica estarán obligados en todo momento a permitir el acceso a los inspectores y demás servidores públicos adscritos a la Dirección de Comercio y Alcoholes, y en su caso al personal técnico de apoyo para el desarrollo de la inspección técnica. Impedir el desahogo de la inspección o negarse a atenderla, será considerado como obstaculización a las funciones de la autoridad en ejercicio de la potestad conferida por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Consecuentemente procederá la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 14.- La práctica de la visita respectiva se sujetará a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del Establecimiento, objeto de la visita el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma del titular de la Dirección de Comercio y Alcoholes, así como el nombre del inspector designado para realizar la inspección;
- II. El inspector deberá identificarse ante el responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad, y entregará la orden de inspección; y
- III. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas, de su preferencia, que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.

ARTÍCULO 15.- De toda visita ordinaria se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se expresará:

- I. Nombre, denominación o razón social del Establecimiento visitado;
- II. Calle, número, colonia y código postal correspondiente al domicilio del Establecimiento al en que se practica la visita;
- III. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia;
- IV. Elaborar una descripción o narrar los detalles propios encontrados concernientes al cumplimiento del artículo 10 del presente Reglamento y demás observaciones que presuman el incumplimiento del mismo;

- V. Hora, día, mes y año de inicio y terminación de la visita;
- VI. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
- VII. En su caso, la descripción e identificación del o los equipos de cómputo en los que se detecte la infracción a las disposiciones del presente Reglamento;
- VIII. Nombre, firma y domicilio de las personas que intervengan como testigos; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo. Si el visitado o persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar, el inspector deberá asentar en el acta dicha circunstancia, sin que ello altere la validez probatoria del documento.

ARTÍCULO 16.- Las visitas extraordinarias tendrán lugar cuando se presuman irregularidades a las disposiciones del presente Reglamento o se reciba una denuncia por escrito de un ciudadano.

El procedimiento de las visitas extraordinarias se regulará en lo concerniente con las disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 17.- Cuando de la práctica de la visita de inspección reportada en el acta respectiva, se desprenda la infracción de alguna disposición del presente Reglamento, el Director de Comercio y Alcoholes, calificará y aplicará la sanción que corresponda, previa la citación del sujeto pasivo a la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 18.- Se consideran infracciones al presente Reglamento:

- I. Operar el Establecimiento sin contar con el permiso para su funcionamiento;
- II. Incumplir con cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo 10 del presente Reglamento;
- III. Incurrir en cualquiera de las conductas prohibidas para los titulares de los permisos para el funcionamiento de los Establecimientos y para los operadores del establecimiento, a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento; y
- IV. La violación a cualquier disposición del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.- El Municipio a través de la Dirección de Comercio y Alcoholes, impondrá las sanciones que correspondan al caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Las sanciones podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal;
- III. Clausura definitiva; y
- IV. Revocación de permiso.

ARTÍCULO 20.- Las infracciones al presente Reglamento, además de las sanciones de clausura temporal, clausura definitiva o revocación de permiso, que pudieran corresponder, darán lugar a la imposición de una multa de 10 a 400 cuotas.

ARTÍCULO 21.- Al aplicar las sanciones se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la

reincidencia, lo cual se deberá asentar en la resolución mediante la cual se imponga la sanción respectiva.

ARTÍCULO 22.- La clausura temporal o definitiva impuesta por la Dirección de Comercio y Alcoholes produce la suspensión de las actividades del Establecimiento.

ARTÍCULO 23.- Procede la clausura temporal hasta por el término de 15 días, cuando se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Procede la clausura definitiva, en los casos siguientes:

- I. Cuando se incurra en la infracción señalada en el artículo 18 fracción I del presente Reglamento;
- II. Cuando se incurra en cualquiera de las conductas prohibidas para los titulares de los permisos para el funcionamiento de los Establecimientos y para los operadores del establecimiento, señaladas en el artículo 11 del presente Reglamento;
- III. Cuando dentro del periodo de un mes posterior a la imposición de la sanción de clausura temporal por incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10 del presente Reglamento, se incumpla de nueva cuenta con alguna de estas obligaciones; y
- IV. Por haber sido sancionado en más de dos ocasiones con clausuras temporales en un periodo de tres meses.

ARTÍCULO 25.- Los sellos o símbolos de clausura definitiva se retirarán cuando lo determine la Dirección de Comercio y Alcoholes o exista orden judicial o administrativa en tal sentido.

ARTÍCULO 26.- Procede la revocación del permiso, en los casos siguientes:

- I. Cuando la operación del establecimiento afecte el interés social;
- II. Por ceder o transferir el permiso;
- III. Cuando el establecimiento deje de operar por más de un año;
- IV. Cuando se incumpla con el refrendo;
- V. Cuando se decreta la clausura definitiva;
- VI. Cuando el titular del permiso haya proporcionado datos falsos para obtener el mismo; y
- VII. En los demás supuestos que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Las sanciones de multa, clausura temporal, clausura definitiva y revocación de permiso del establecimiento, por las causas previstas en el presente Reglamento, serán impuestas por el Director de Comercio y Alcoholes de la Secretaría del R. Ayuntamiento, mediante el siguiente procedimiento:

- I. El Director de Comercio y Alcoholes, recibida el acta circunstanciada de la visita de inspección, estudiará su contenido. De encontrar evidencias que presuman el incumplimiento del presente Reglamento; fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos en un periodo no mayor a siete días hábiles a partir de la recepción del acta de inspección respectiva. En todos los casos, se deberá notificar a la parte interesada en forma personal como mínimo 24 horas antes a la audiencia.
- II. La audiencia de pruebas y alegatos se deberá desahogar en la fecha y hora programada, con o sin la asistencia de la parte interesada; y
- III. Cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, el Director de Comercio y Alcoholes, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, dictará resolución y, en su caso, impondrá la sanción que corresponda, ordenando su cumplimiento y ejecución.

CAPÍTULO VII DE LA DENUNCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 28.- Los ciudadanos y las personas morales, podrán formular denuncia pública cuando consideren que en algún Establecimiento que opere en el Municipio, se cometa alguna infracción al presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- La denuncia pública deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;
- II. Nombre, domicilio y personalidad del compareciente; y
- III. Exposición de la causa por la que se formula la denuncia.

ARTÍCULO 30.- La denuncia pública se deberá presentar ante la Dirección de Comercio y Alcoholes, quien le deberá dar la debida atención, y solución, en su caso.

La Dirección de Comercio y Alcoholes, solo en el caso de existir interés jurídico por parte del denunciante, deberá informar a éste, dentro del término de quince días hábiles, del curso que se le está dando a la denuncia.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 31.- Las resoluciones de la Dirección de Comercio y Alcoholes, podrán ser recurridas mediante el Recurso de Inconformidad que establezca el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 32.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad

ARTÍCULO 33.- Para lograr el propósito que se refiere el artículo anterior, la Secretaría del R. Ayuntamiento recibirá cualquier sugerencia o ponencia que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, turnándolas a la Comisión correspondiente, a fin de que las analice y elabore una propuesta al R. Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para los Establecimientos que Prestanel Servicio de Acceso a Internet en el Municipio de García, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Envíese al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Ayuntamiento, en Sesión ____ del ____ Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, celebrada a los ____ días del mes de ____ del año dos mil dieciséis, que consta en el Acta número _____.